



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Solicitante: Juan Felipe Duarte Mora
Proceso: Proceso de reorganización

El pasado 17 de enero, el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó que se declarara la ilegalidad del proveído del 2 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió el proceso de reorganización, toda vez que el solicitante no es una persona natural comerciante, sino no comerciante, según se desprende los hechos narrado en el escrito genitor, y por la actividad de agricultura de siembra y venta de arroz, labor que de acuerdo con el numeral 4to del artículo 23 del C. Co., no es comercial, luego entonces consideró que lo pertinente era tramitarlo según lo señalado en la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, estudiado el caso en particular, se observa que si bien en el acápite introductorio de la demanda se indicó que se trataba de proceso de reorganización de persona natural comerciante, lo cierto es que en los hechos uno y dos se señaló que el solicitante es una “*persona natural no comerciante*”, quien realizaba actividades de agricultura como es la siembra y venta de arroz, y la prestación de servicios a través de la Sociedad Metro Cuadrado de la cual es propietario del 50% de las acciones.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo estipulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

“ARTÍCULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 30. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. Las personas naturales no comerciantes.

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores”.

Así las cosas, salta a la vista que las personas naturales no comerciantes están excluidas de la aplicación de la norma en cita, por lo que se tramitaran conforme a lo estipulado en el título IV sobre la “*Insolvencia de la persona natural no comerciante*” del C. G. del P., y las entidades competentes para tramitarlo son los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho, las notarias y conciliadores inscritos en las listas conformadas para tal fin, o en ante la jurisdicción ordinaria civil, ante los juzgados civiles municipales, todos del domicilio del deudor.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el promotor es una persona natural no comerciante, tal como así lo ha afirmado en su escrito genitor, y sumado a ello por la actividad que desempeña, esto es la agricultura, que de acuerdo con el artículo 23 del C. Co., no es considerado como una actividad mercantil.

No obstante, en atención a que el actor eligió la vía ordinaria, lo pertinente es declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto del 2 de septiembre de 2019, inclusive, por no ser esta dependencia judicial competente para tramitar este asunto, y en consecuencia se devolverá el proceso ejecutivo que fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, identificado con Rad, 47.551.31.89.001.2018.00157.00 seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Juan Felipe Duarte Mora, y una vez en firme la decisión, se remitirá este legajo a Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto se

RESUELVE

- PRIMERO:** **Decrétese** la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre de 2019, inclusive, de acuerdo con lo brevemente expuesto.
- SEGUNDO:** Devuélvase el proceso ejecutivo que fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, identificado con Rad, 47.551.31.89.001.2018.00157.00 seguido por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Juan Felipe Duarte Mora, para lo de su resorte.
- TERCERO:** Remítase a Oficina Judicial el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza